

## RESOLUCION N. 02347

**“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS Nos. 01520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2012, 03249 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013, 01405 DEL 29 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al requerimiento 2011EE30199 del 16 de marzo de 2011, funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría adelantaron visita técnica en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico 20011 de fecha 10 de diciembre de 2011, con ocasión de los hechos presuntamente realizados por la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**.

Que mediante **Auto No. 01520 del 19 de septiembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de un Sistema de Amplificación compuesto por dos (2) Cabinas, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en -33,8dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial General, en donde no está permitida la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, sobrepasando el estándar máximo de emisión de ruido

en 88,8dB(A) en Horario Nocturno, considerado como Aporte Contaminante Muy Alto y, así mismo, por incumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento comercial en su actividad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la señora **EVELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, el día 29 de agosto de 2013.

Que el Auto No. 01520 del 29 de septiembre de 2012, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2013, y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2013EE021242 del día 26 de febrero de 2013, comunicó a la Procuraduría General de la Nación para asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del **Auto No. 01520 del 19 de septiembre de 2012**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 03249 del 29 de noviembre del 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **aclaró** el Auto No. 01520 del 19 de septiembre de 2012, en los siguientes términos:

*“(…) **“ARTICULO PRIMERO:** Aclarar la parte considerativa pertinente y los artículos Primero y Segundo de la parte resolutive del **Auto No. 01520 del 29 de septiembre de 2012**, por el cual se inicia Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental, los cuales quedará así:*

*“ **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **EVELVINA RAMIREZ DE CHAVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.426.314 en calidad de propietaria del establecimiento **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, con Matricula Mercantil No. 1440399 del 11 de enero de 2005, ubicado en la KR 69 F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **EVELVINA RAMIREZ DE CHAVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria del establecimiento **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, o a su apoderado debidamente constituido en la KR 69 F No. 24-21 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.*

*(…)”*

Que la Notificación del **Auto No. 03249 del 29 de noviembre de 2013**, se surtió por Notificación por Aviso a la señora **EVELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, el día 29 de octubre de 2014.

Que, posteriormente y mediante **Auto No. 01405 del 29 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ordenó notificar en debida forma los Autos Nos. 01520 del 29 de septiembre de 2012 y 03249 del 29 de noviembre de 2013, toda vez que, verificando en el

Registro Único, Empresarial y Social, Cámara de Comercio (RUES) y en la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), la dirección de notificación actual de la señora ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, es la Carrera 69F No. 24A-81 Torre 12 Apartamento 602 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, así mismo aclaró entre otras cosas que la norma aplicable era el Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011, como erróneamente se había indicado en los Autos Nos. 01520 del 29 de septiembre de 2012 y 03249 del 29 de noviembre de 2013, por lo que, en su acápite de dispone, indicó:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en Debida Forma el contenido de los Autos Nos. 01520 del 29 de septiembre de 2012 y 03249 del 29 de noviembre de 2013, a la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01440399 del 11 de enero de 2005, en las siguientes direcciones: En la Carrera 69F No. 24A-81 Torre 12 Apartamento 602, en la Carrera 69D No. 24A-23, en la Avenida Carrera 69F No. 24A-21 de la Localidad de Fontibón, en la Carrera 69F No. 24A-21 de la Localidad de Fontibón, en la Transversal 69F No. 24A-21 y en la Transversal 69F No. 24A-23, todas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 del 02 de enero de 1984.(...)”**

Que, el anterior acto administrativo fue notificado finalmente por edicto fijado el 12 de junio de 2018 y con fecha de desfijación del 25 de junio de 2018; ante la imposibilidad de notificación personal en las diferentes direcciones indicadas en **Auto No. 01405 del 29 de marzo de 2018**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y

fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

## **DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>**

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 93, señala respecto de la Revocatoria Directa lo siguiente:

### **- DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.***  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los Actos Administrativos **Nos. 01520 del 29 de septiembre de 2012, 03249 del 29 de noviembre del 2013 y 01405 del 29 de marzo de 2018**, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental, se aclaró el acto administrativo inicial y se ordenó la notificación en debida forma de los dos primeros en contra de la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, frente a las causales establecidas por el **art. 93 numeral 1 del (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)**".

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, iniciado mediante **Auto No. 01520 del 29 de septiembre de 2012**, aclarado mediante **Auto No. 03249 del 29 de noviembre del 2013 y en el cual se ordena** notificar en debida forma mediante **Auto No. 01405 del 29 de marzo de 2018**, esta Entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

- **Auto No. 01520 del 29 de septiembre de 2012** "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"
- **Auto No. 03249 del 29 de noviembre del 2013** "Por el cual se aclara el Auto 01520 del 29 de septiembre de 2012, por el cual se inicia un proceso de carácter sancionatorio ambiental."
- **Auto No. 01405 del 29 de marzo de 2018** "Por el cual se ordena una notificación en debida forma y se toman otras determinaciones."

Toda vez que se presentan varios yerros en la actuación desplegada por esta Autoridad Ambiental dentro del proceso sancionatorio en precedencia, toda vez que:

La actuación administrativa sancionatoria tuvo lugar con ocasión a la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, fechada del **08 de octubre de 2011, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo**, por lo que era menester aplicar dicha norma a toda la actuación administrativa sancionatoria, pues era la norma aplicable en el momento de la ocurrencia de los hechos.

Que, del **Auto No. 01520 del 29 de septiembre de 2012**, logra vislumbrarse que se dio aplicación erróneamente a la Ley 1437 de 2011, la cual únicamente empezó a regir a partir del 02 de julio

de 2012, tal y como lo dispuso el artículo 308 de la misma Ley; así las cosas, el inicio de la actuación administrativa se encontraba viciado por la aplicación indebida de la normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental; no obstante lo anterior posteriormente se profiere auto aclaratorio, el cual en el mismo sentido continua con la aplicación indebida del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuando con la actuación, se evidencia que, los **Autos Nos. 01520 del 29 de septiembre de 2012, 03249 del 29 de noviembre del 2013**, fueron notificados por aviso a la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, pues el intento de notificación personal fue fallido, dado que, la presunta infractora ya no ostentaba la calidad de propietaria del establecimiento denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, y de las distintas bases de datos no se tenía información adicional que permitiera la ubicación de la misma.

Que, posteriormente se evidencia que, el **Auto 01405 del 29 de marzo de 2018**, tiene como finalidad el agotamiento de la notificación en debida forma de la precitada señora y en varios de sus apartes establece entre otras cosas que se debe aclarar que la normativa aplicable al proceso sancionatorio debe ser el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo y además contempla otras direcciones de notificación de la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, a fin de cumplir con el debido proceso y el conocimiento del acto administrativo inicial por parte de la presunta infractora.

No obstante lo anterior, desde la revisión efectuada por esta Dirección, logran identificarse dos aspectos que impiden la continuidad del proceso sancionatorio en los términos que se encuentra esto es, la ampliación indebida de la Ley 1437 de 2011 y no del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el cual no basta con acto administrativo meramente aclaratorio para dar aplicación a la norma procedente, sino por el contrario al tratarse de un vicio de fondo, por indebida motivación de la norma que lo fundamenta, debía subsanarse mediante acto administrativo motivado que retrotrajera las actuaciones e iniciará las mismas en debida forma.

Por otro lado, y no menos importante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314 y lo que ha impedido que la presunta infractora conozca de manera integra el proceso sancionatorio adelantado y que se cumpla con la naturaleza del mismo, pues en todo caso la imposibilidad de vinculación de esta impedirá el cumplimiento del fin mismo del proceso sancionatorio.

Que, de esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, considera este despacho, que no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 01520 del 29 de septiembre de 2012**, aclarado mediante **Auto No. 03249 del 29 de noviembre del 2013**, y aclarado y por el cual se ordena notificar en debida forma mediante **Auto No. 01405 del 29 de marzo de 2018**, lo cual implica un vicio de fondo por parte de la administración al dar aplicación indebida a la norma aplicable para el momento de la ocurrencia

de los hechos, así como la imposibilidad de vinculación de la presunta infractora al proceso sancionatorio por desconocimiento de su domicilio o lugar de notificación y por consiguiente se evidencia que los actos administrativos proferidos por esta Entidad son contrarios a la ley al desconocerse el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)”

Por lo que es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de los **Autos Nos. 01520 del 29 de septiembre de 2012, 03249 del 29 de noviembre del 2013 y 01405 del 29 de marzo de 2018**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

*“(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).” (Negritas fuera de texto)*

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente los **Autos Nos. 01520 del 29 de septiembre de 2012, 03249 del 29 de noviembre del 2013 y 01405 del 29 de marzo de 2018**, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental, se aclara y se ordena notificar en debida forma, en contra de la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, por otra parte, y teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 20011 del 10 de diciembre de 2011, emitido por la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual y los mentados autos adolecen de una dirección conocida donde se pueda ubicar y notificar personalmente y en debida forma a la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer el domicilio o lugar de notificación de la presunta infractora, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso; motivo por el cual se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer la dirección de domicilio o notificación de la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314.

Que, de esta forma, en lo que respecta a la cooperación e intercambio de información entre entidades para el cumplimiento de funciones públicas, la Norma superior Constitucional señala:

*“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.*

*Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. **Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (...)***

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*

Que así mismo, el artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece:

*“Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.*

*Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.*

*El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.*

**Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades. (...)** Subrayado y negrilla aparte.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

**“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Visto así el marco normativo que desarrolla el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Oficiar a las siguientes Entidades, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información respecto a la dirección de notificación de la administrada:

**REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ubicada en la Avenida carrera 26 No. 51-50 de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique la dirección de domicilio allí registrada por la la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314.

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel Distrital, la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, registra como propietaria y/o poseedora de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**, ubicada en la Avenida el dorado No. 69-76 Piso 16, para que certifique si tiene conocimiento de información de domicilio registrado en la BDUA por la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314.

**COLPENSIONES**, en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique la dirección domicilio allí registrada por la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314.

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314; registra como propietaria y/o poseedora de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.

**Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 y 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** los Actos administrativos **Nos. 01520 del 29 de septiembre de 2012, 03249 del 29 de noviembre del 2013 y 01405 del 29 de marzo de 2018**, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental, se aclaró y se ordenó la notificación en debida forma en contra de la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR apertura de la INDAGACION PRELIMINAR**, a la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIAN JC PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 69F No. 24-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información respecto a la dirección de notificación de la administrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El presente término es improrrogable de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

**REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ubicada en la Avenida carrera 26 No. 51-50 de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique la dirección de domicilio allí registrada por la la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314.

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel Distrital, la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, registra como propietaria y/o poseedora de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**, ubicada en la Avenida el dorado No. 69-76 Piso 16, para que certifique si tiene conocimiento de información de domicilio registrado en la BDUA por la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314.

**COLPENSIONES**, en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique la dirección domicilio allí registrada por la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314.

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314; registra como propietaria y/o poseedora de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.

**Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **ETELVINA RAMIREZ DE CHAVES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.314, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2012-1000**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3 del Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 del 02 de enero de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

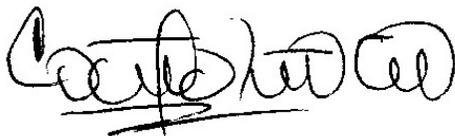
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

*Expediente SDA-08-2012-1000.*

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      CONTRATO 2022-1133 DE 2022      FECHA EJECUCION:      26/05/2022

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      CONTRATO 2022-1133 DE 2022      FECHA EJECUCION:      26/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      06/06/2022

